

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 7 DE ENERO DE 2016

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
84/2015	CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.)	3 A 6
238/2015	CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CUARTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMERO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)	7 A 23
200/2015	CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)	24 A 30
246/2015	CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Y LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)	31 A 34

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
JUEVES 7 DE ENERO DE 2016**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario por favor denos cuenta con el orden del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números 126 ordinaria, 9 y 10 solemnes conjuntas, 1 y 2 solemnes y 1 ordinaria, celebradas respectivamente, el lunes siete, el jueves diez y el viernes once de diciembre de dos mil quince, así como el lunes cuatro y el martes cinco de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, están a su consideración las actas con que se nos ha dado cuenta. Si no hay observaciones ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADAS LAS ACTAS.

Continúe señor secretario por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 84/2015.
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Medina Mora y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Si me permite señor Ministro ponente, sometería a consideración de este Tribunal los tres primeros considerandos, relativos: el primero a la competencia, el segundo a la legitimación, y el tercero a una narración de antecedentes relevantes de los criterios contendientes. Si no hay observaciones respecto de estos tres primeros considerandos, les pregunto si en votación económica se aprueban. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Tiene la palabra señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con su venia señor Ministro Presidente, muchas gracias. Señoras Ministras, señores Ministros, presento ante ustedes el proyecto de resolución de la contradicción de tesis 84/2015, entre los criterios sustentados por la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 1/2014, y la

Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 2020/2014, ambas de este Alto Tribunal, en los que se pronunciaron respecto al alcance que debe darse al artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional.

La consulta propone declarar inexistente la contradicción de tesis denunciada, ya que las Salas contendientes analizaron problemas jurídicos distintos respecto de los cuales no es dable hacer una comparación; esto es, por un lado, la Segunda Sala se limitó a determinar si los tribunales colegiados estaban o no obligados a analizar, dentro de un juicio de amparo promovido por primera vez, todas y cada una de las violaciones procesales hechas valer por los quejosos, incluso las que de oficio se advierten en suplencia de la deficiencia de la queja, en los supuestos en que se actualiza una violación procesal o formal por las que debiera concederse el amparo.

Por su parte, la Primera Sala se pronunció respecto de un supuesto jurídico distinto, que es el que se actualiza cuando se resuelve un juicio de amparo hecho valer por primera ocasión y el órgano colegiado omite analizar las violaciones procesales efectivamente hechas valer por el quejoso, al haber advertido una que le beneficiaba más y que derivó en la concesión del amparo; y, posteriormente, se promueve un segundo juicio de garantías, ahora contra la sentencia dictada en cumplimiento de la primera, y el órgano colegiado que conoce de este nuevo juicio de amparo reitera la omisión del estudio de las violaciones procesales no analizadas en el primero, a pesar de haber sido efectivamente planteadas también en este juicio, bajo el argumento de que el tribunal colegiado que conoció del primer juicio no las analizó; es decir, la Primera Sala resolvió un caso especial en que el tribunal colegiado escudó la omisión del estudio de las violaciones procesales en la parte de su análisis por parte de un diverso

órgano colegiado que conoció del asunto con anterioridad; mientras que la Segunda Sala analizó un caso que se engloba en la regla general que prevé el artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional, y ni siquiera tuvo ante sí esta segunda fase procesal de un segundo amparo.

Por lo anterior, el proyecto considera que no puede existir contradicción entre un problema jurídico general y otro más específico que se subsume dentro del primero.

De ahí que se propone declarar inexistente la presente contradicción de criterios, toda vez que los supuestos fácticos respecto de los cuales se pronunció cada una de las Salas no pueden ser comparados; incluso, en la propuesta se evidencia que dentro de los elementos que sí pudieran ser comparables, esto es, la interpretación en su contexto general del artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional, ambas Salas arribaron a similares conclusiones en cuanto a que, de conformidad con este numeral, los tribunales colegiados de circuito están compelidos a estudiar todas las violaciones procesales hechas valer en la demanda de amparo o que se adviertan de oficio, a pesar de actualizarse una violación formal o procesal por la que deba concederse la protección constitucional y su impedimento o imposibilidad de analizar las que no se hayan alegado en un juicio de amparo posterior. Así, señoras Ministras, señores Ministros queda a su consideración el presente proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración señores Ministros. Les pregunto si hay alguna observación o comentario señores Ministros, ¿ninguno? Les pregunto si en votación económica se aprueba el proyecto.
(VOTACIÓN FAVORABLE).

**QUEDA APROBADO. CON ESTO QUEDA RESUELTA LA
CONTRADICCIÓN DE TESIS 84/2015.**

Continúe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 238/2015.
SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES
COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA
CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO,
CUARTO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO Y EL PRIMERO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES COMPETENTE PARA RESOLVER LA PRESENTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.

SEGUNDO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE 238/2015 SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Está a su consideración esto y si me permite el señor Ministro Cossío, pongo a consideración del Tribunal Pleno, también, los tres primeros considerandos relativos a los antecedentes, el I; el II, al trámite que se le ha dado a esta contradicción; y, el III, a la competencia de este Tribunal. Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. En otras ocasiones, donde se ha presentado este tipo de contradicciones de tesis entre tribunales colegiados pertenecientes a distintos circuitos, he estado votando en contra.

Considero que la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución no establece el supuesto de contradicción de criterios, insisto, entre tribunales colegiados de diferente circuito.

Me parece que el sistema que se estableció a partir de junio de dos mil once en nuestra Constitución, es que se tienen que resolver las diferencias, primero entre plenos de circuito y nosotros resolver, a su vez, las contradicciones de los tribunales de circuito.

Lo comento ahora porque tenemos dos nuevos compañeros integrantes, yo estoy en una posición minoritaria, evidentemente estoy tratando de explicar mi posición para que ellos la conozcan.

Por otro lado, también decir que he presentado el proyecto en el sentido de la mayoría, yo votaría en contra, creo que no somos competentes para resolver este tipo de contradicciones de tesis, insisto, entre tribunales colegiados pertenecientes a distintos circuitos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Por lo tanto, estarían a su consideración los tres primeros considerandos con el voto del señor Ministro Cossío, respecto de la competencia para conocer del asunto. Están a su consideración. Si no hay observaciones, tome la votación nominal por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra, creo que carecemos de competencia para resolver esta contradicción de tesis.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Conforme.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En relación con estos puntos, competencia y legitimación, con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que en relación con el punto sometido a votación relativo a la competencia, existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDAN APROBADOS CON ESTA VOTACIÓN EL PRIMERO Y EL SEGUNDO DE LOS CONSIDERANDOS POR UNANIMIDAD Y EL TERCERO POR MAYORÍA.

Señor Ministro Cossío tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Voy entonces al tema de fondo, voy a leer la nota que preparamos normalmente para este tipo de asuntos a efecto de abreviar.

El proyecto sostiene que no existe contradicción de criterios, puesto que la diversidad de ejercicios interpretativos realizados por los tribunales colegiados que participaron en este asunto, no

deriva del análisis de un mismo aspecto, antes bien —me parece— obedecen a circunstancias particulares de los casos de cada uno de los tribunales en contienda, sin que se advierta un común denominador entre las decisiones contendientes; me explico:

Por una parte, el actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito analizó si la publicación de las resoluciones en el sistema intranet de esta Suprema Corte de Justicia constituye o no un hecho notorio; esto por lo que hace al primer tribunal.

Por otro lado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito resolvió que el aplazamiento de la resolución de un asunto ya listado encuentra justificación si se está en espera de la publicación en el Semanario Judicial de la Federación de una jurisprudencia emitida por este Alto Tribunal, pues es a partir de esa publicación que adquiere obligatoriedad.

Para llegar a esa conclusión, dicho órgano jurisdiccional analizó los artículos 184 y 217 de la actual Ley de Amparo, así como el punto Séptimo del Acuerdo General 19/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver un asunto en el que una Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal fue notificada mediante oficio de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de esta Corte del contenido de la jurisprudencia que había prevalecido al resolverse cierta contradicción de tesis, determinó que la obligatoriedad de la jurisprudencia no depende de su publicación en el Semanario Judicial, sino del pronunciamiento hecho por el Máximo Tribunal del país.

Consecuentemente, la resolución de este asunto se verificó en el año de mil novecientos ochenta y nueve, bajo la interpretación de las normas contenidas en la anterior Ley de Amparo y sin que aún se hubiera emitido el Acuerdo General 19/2013 que interpretó el otro tribunal colegiado de circuito.

Por lo anterior, la consulta es en el sentido de que no hay elementos para establecer la existencia de una verdadera contradicción de criterios entre los sustentados por los tribunales colegiados en contienda; de ahí que se concluya que es inexistente debido a que, insisto, dichos órganos analizaron puntos de derecho diferenciados.

Si bien al relacionarse las posturas de los tribunales contendientes se hizo énfasis en que los tribunales analizaron normas diferentes, esto —me parece— no queda evidenciado en la parte conclusiva del proyecto, en la que de manera general se afirmó que los ejercicios interpretativos realizados por los colegiados obedecieron a las circunstancias particulares de los casos examinados.

Al respecto, propondría fortalecer la inexistencia de la contradicción, especificando que la disparidad de criterios obedeció —adicionalmente— a que los tribunales analizaron disposiciones diferentes, e incluso, ya superadas. Esta sería la propuesta señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Está a su consideración señoras Ministras, señores Ministros. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Tengo una pregunta.

Creo, esencialmente, que entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito no hay contradicción, no en función de las normas que interpretan, porque los dos llegan a la conclusión que un órgano jurisdiccional, al margen de que esté publicada o no la jurisprudencia, pueden resolver el asunto; los dos llegan al mismo sentido.

Donde existe el cuestionamiento de mi parte es con el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

La litis que resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa surgió de una revisión fiscal; el agravio era que la sentencia de la Sala del Tribunal Fiscal —en ese entonces porque, efectivamente, son asuntos de mil novecientos noventa— era ilegal porque se había apoyado en una jurisprudencia que no había sido publicada y, como no había sido publicada, no le era obligatoria.

Lo que resolvió el Colegiado Cuarto —que está en la página catorce, parto de la información del proyecto— dijo que la obligatoriedad de la tesis prevalente no dependía de su publicación, sino del pronunciamiento que sobre el particular emitió el Máximo Tribunal y que, por lo tanto, si había hecho bien la Sala al resolver el asunto apoyándose en una jurisprudencia aunque no le era obligatoria.

El Séptimo Tribunal Colegiado, al conocer del asunto, lo que dice es: que sabe que existe la jurisprudencia, que sabe —que tiene

conocimiento— pero que no puede resolver el asunto porque no le es obligatoria, en términos del acuerdo emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, que es concretamente el Acuerdo 19/2013, apoyándose en el punto Séptimo —del acuerdo— donde dice que: “Se considerará de aplicación obligatoria un criterio jurisprudencial a partir del lunes hábil siguiente”; entonces dice: “hasta que se publique, va a ser obligatoria.”

El punto entonces sería: ¿es legal que un órgano jurisdiccional resuelva un asunto con base en jurisprudencia que no le es obligatoria? Porque un colegiado dijo: “está bien esa sentencia que el órgano jurisdiccional la resolvió aunque no fuera obligatoria”; y en cambio el séptimo colegiado dijo: “ni te resuelvo el asunto, lo aplazo, hasta que me sea obligatoria”. Para mí, ése es el punto en el que podría haber contradicción en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señores Ministros, a su consideración. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Lo que plantea la Ministra Piña es muy interesante, creo que es un punto fino sobre si estamos o no en la condición de la obligatoriedad en uno y otro caso.

Lo que el proyecto está sosteniendo es que hay una diferencia central entre legislaciones, y creo que aquí sí tiene un sentido de importancia.

En la nueva Ley de Amparo hay un sistema diferenciado —me parece— de incorporación de temporalidades, y también tenemos el desarrollo del Acuerdo 19/2013.

Se ha leído, y el tribunal colegiado hizo énfasis en el punto Séptimo de este acuerdo, pero creo que el problema del punto Séptimo se refiere a controversias y acciones; el último párrafo del punto Sexto, es el que me parece que determina esta condición de temporalidad cuando dice: “Tanto en el Semanario Judicial de la Federación como en su Gaceta, a cada tesis y a cada ejecutoria dictada en una controversia constitucional y en una acción de inconstitucionalidad, se agregará una nota que indique la fecha y hora de su incorporación en aquél y del momento a partir del cual el respectivo criterio jurisprudencial se considera de aplicación obligatoria.”; es decir: ¿por qué estoy sosteniendo la inexistencia? porque me parece que en estos dos tribunales —que identifica muy bien la señora Ministra Piña— el Segundo Tribunal Colegiado resolvió —insisto— en el año de dos mil quince, mientras que el Cuarto Tribunal Colegiado estaba resolviendo en mil novecientos ochenta y nueve —específicamente— y sí me parece que hace una diferenciación; por supuesto, lo hemos hecho en algunas ocasiones, elevamos a tal nivel de generalidad el punto de contradicción que decimos: con independencia de la legislación, digamos que el tema central es el de la obligatoriedad, podría ése ser un camino, que me parece es el que ella está adoptando; sin embargo —insisto— hay un nuevo sistema de Ley de Amparo, hay un nuevo acuerdo de Pleno, es obligatorio el acuerdo, es anterior, y esto sí me parece que genera condiciones normativas distintas en el caso.

Si la señora Ministra Piña lo plantea como duda, podría —desde luego— tomar esta parte de sus argumentos para reflejarlos, de mejor manera, en el propio párrafo cuarenta del proyecto, que es en donde están estos elementos de diferenciación, para hacer un énfasis —insisto— en que es esta condición temporal, específicamente entre estos dos acuerdos. Sería mi respuesta a esta interesante participación. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Yo venía con el proyecto, y mi solicitud coincide precisamente con lo que el señor Ministro ponente expresó abundar en esta resolución, básicamente la diferencia de legislaciones que rigieron en el momento en que cada tribunal colegiado hubo que resolver.

Desde luego no escapa a la consideración de este Alto Tribunal, que uno de los órganos jurisdiccionales contendientes, particularmente el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, decidió aplazar la resolución del asunto hasta en tanto tuviera la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

Quiero destacar este aspecto, pues a diferencia de la opinión que llevó a este órgano jurisdiccional a aplazar el dictado de la resolución, el acuerdo —que ya ha sido citado aquí— que rige precisamente este tipo de circunstancias como lo es el 19/2013, utiliza la expresión “publicación” en el sentido que requiere la Ley de Amparo vigente al día en que resolvió, es decir, la Ley de Amparo publicada en dos mil trece; y es que la publicación, tal cual ha sido interpretada por este órgano jurisdiccional, que emitió este acuerdo, no sólo significa el que esté por escrito, que esté impresa, sino la publicación —como bien lo informa el espíritu de ese acuerdo— simplemente es hacer notorio o patente —como lo dice el Diccionario de la Real Academia— por televisión, radio, periódico o por otros medios, en el caso concreto, el Semanario Judicial de la Federación, que ya no sólo es escrito, sino electrónico, entendido como publicación el hecho de que se haga

aparecer en la página, con la misma anotación que cada tesis lleva, de que es obligatoria a partir del lunes siguiente en que se publicó, y si éste es inhábil, al día siguiente hábil.

De manera que, quien pueda confirmar exactamente lo que tuvo a su vista este órgano jurisdiccional cuyo aplazamiento de la resolución fue por no tenerla publicada materialmente en el Semanario Judicial —lo cual se puede comprobar— pues la resolución se dictó treinta días después —mucho más de treinta días después— es decir el propio tribunal colegiado explicó: “no importa que hayan pasado treinta días luego de su aplazamiento”, haciendo una clara referencia al artículo 184 de la Ley de Amparo, que establece el tiempo máximo para aplazar un asunto en su vista inicial en un tribunal colegiado.

Bajo esa perspectiva, creo que los razonamientos ya expresados por el propio ponente pueden poner de relieve el que la contradicción no existe, pues el esquema normativo específico era diferente para todos y cada uno de los momentos en que resolvieron los tribunales.

Mi intervención ya simplemente obedece a tratar de hacer patente —como una idea que queda absolutamente clara— que la publicación a la que se refirió uno de los tribunales contendientes —particularmente el Segundo Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito— abandona el tradicional sistema de publicación material escrita en el documento mismo del Semanario; si tuviéramos que depender de ello, muy probablemente los dos o tres o cuatro meses que hoy tarda el Semanario Judicial en publicarse, imprimirse y distribuirse, llevarían a que nuestro sistema no alcanzara la eficacia que le dio el acuerdo respectivo, entendiendo que la publicación hoy es electrónica.

Simplemente fue el interés de mi participación, en tanto ya ha sido aclarado por el propio señor Ministro ponente, que las razones fundamentales por la no contradicción participan de la idea de que cada uno de los tribunales colegiados resolvió con un marco normativo diferente y, por ello, difícilmente podríamos establecer un punto de contacto entre sus criterios. Era simplemente la intención de mi participación: la publicación hoy es electrónica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. También considero estar de acuerdo con el proyecto.

Si bien se podría pensar que en términos muy generales el punto de contradicción podría consistir en que sí es obligatoria la jurisprudencia si está o no publicada en el Semanario Judicial, la verdad es que no se puede hacer un comparativo porque las normas de publicación son totalmente distintas, son condiciones de publicación diversas —las narraba ya el señor Ministro Pérez Dayán— y considero que en ese sentido, no se podría establecer una comparación sobre la obligatoriedad respecto de una publicación que se rige por mecánicas y por normas diversas. En ese sentido, estaré de acuerdo con el proyecto. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. También comparto la propuesta del señor Ministro ponente, con el agregado que aceptó incorporar al inicio de su intervención, me parece que es fundamental para poder llegar a la conclusión, y simplemente tendría una sugerencia —para efectos de claridad—. No obstante que es evidente que no se acredita la existencia de la contradicción de tesis, me parece que sería muy conveniente establecer que el punto está resuelto por el Acuerdo General de este Tribunal Pleno, que ya citaba la señora Ministra Piña —me parece que es el 19/2013— e incluso por una

jurisprudencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal que toca exactamente el mismo punto. Simplemente por claridad en la ejecutoria y para sostener que el hecho de que no se acredite la existencia de esa contradicción no quiere decir que el punto no esté resuelto por este Alto Tribunal. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Para efectos ilustrativos, la jurisprudencia a la que se ha referido el señor Ministro Pardo Rebolledo es la 2a./J. 139/2015.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, desde luego señor Ministro Presidente, me parece que fortalece el sentido del proyecto, agregaría esto a la razón del párrafo cuarenta, haciendo la diferenciación que proponía la señora Ministra Piña Hernández y desde luego agregaría esto que ahora mencionan el señor Ministro Pardo Rebolledo y el señor Ministro Pérez Dayán. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Piña Hernández.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más para fijar mi criterio.

Al margen de las normas, si es obligatoria o no la jurisprudencia, conforme al nuevo criterio que se establece en el Acuerdo que

interpretó el colegiado civil, mi punto sería: ¿puede resolver un órgano jurisdiccional un asunto con base en jurisprudencia no obligatoria? ¿Lo puede hacer o no?, porque el Cuarto Tribunal Colegiado dijo que sí lo podía hacer, que estaba bien, y dio otra razón, dice: “si la Sala Fiscal me hubiera aplicado —como lo hizo— el criterio emitido, hubiese sido necesario que se modificara la resolución para aplicar en sus términos la tesis prevaleciente, ya que ésta le fue dada a conocer”; entonces digo: ¿estuvo bien que la Sala resolviera conforme a esa jurisprudencia?; en cambio, el Segundo Colegiado Civil dijo: “no puedo resolver el asunto, y por eso lo aplazo, porque tengo conocimiento de la jurisprudencia, pero como no me es obligatoria, no lo resuelvo”; o sea, ¿depende de que sea obligatoria para que un colegiado lo pueda aplicar, resolver el asunto? ¿Sí o no? Y esa es la legalidad misma de la sentencia. Éste sería mi punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo diría esto: el Segundo Tribunal Colegiado, independientemente, se basó en resoluciones y en ejecutorias, mientras que el Cuarto lo hizo en jurisprudencia. Eso es lo que estaba tratando de indicar y decir que va a ser muy claro.

Creo que ahí sí no hay un punto de discusión, porque podría entender la pregunta en términos de obligatoriedad —por razón de jurisprudencias—; pero aquí es: la resolución y la ejecutoria frente a la jurisprudencia; eso creo que sí hace una diferencia; independientemente, sigo creyendo que sí hace un efecto normativo —la diferencia de legislación— y la existencia de nuestro Acuerdo —sobre todo con estos agregados que tienen que ver con la resolución de la Segunda Sala— pero con independencia de esto, me parece que comparar resoluciones y

ejecutorias contra jurisprudencia sí me parece que tiene este problema adicional en este mismo sentido. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Le doy la palabra a la señora Ministra Luna Ramos, nada más que también considero que ese punto, desde luego, podría ser motivo de un análisis, pero desde mi punto de vista requeriría que fuera procedente la contradicción.

Si tuviéramos un mismo parámetro de obligatoriedad de la jurisprudencia —una misma normativa— entonces podríamos hacer el análisis sobre si puede resolver o no un tribunal estando o no obligatoria la jurisprudencia.

Pero aquí el problema es que no hay semejanza entre las normas y criterios para la obligatoriedad de la jurisprudencia; de tal modo que no se puede dar esa contradicción de tesis y —de esa manera— considero que no podría analizarse ese punto que —desde luego— sería el sustancial en caso de que procediera la contradicción. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Un poco en ese mismo sentido.

Lo que sucede es que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando va a resolver, ya había recibido el oficio en el que de alguna manera se les comunicó la existencia de la jurisprudencia; y esa resolución es de un asunto de los años 1989-1990, y recordarán ustedes que en esa época bastaba con que llegara el oficio de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que los tribunales,

que estábamos obligados a aplicar la jurisprudencia, la aplicáramos; es decir, ya había obligación sólo con el oficio.

Se presentaron muchos problemas con posterioridad, y ya bajo la vigencia de la nueva Ley de Amparo y por esa razón salió el Acuerdo 19/2013, porque recordarán ustedes que cuando tratamos el primer problema, donde se presentaba: si había o no retroactividad en la aplicación de una contradicción de tesis, los tribunales colegiados nos preguntaron: “sí, estamos de acuerdo, pero ¿cuándo es obligatoria?: ¿cuando la emiten?, ¿cuando la comunican? o ¿cuando se publica? Y cuando se publica ¿dónde? ¿En el Semanario Judicial de la Federación o cuando sale en intranet o cuando sale publicada en medios electrónicos?”; esto fue lo que obedeció al Acuerdo 19/2013, y fue cuando se estableció que la obligatoriedad se daba a partir de que saliera publicada en medios electrónicos; justo todos los viernes para que el lunes siguiente estuviera ya determinada a partir de qué momento corría la obligatoriedad.

Entonces, por esa razón, si la legislación era distinta y la obligatoriedad en ese entonces dependía de la comunicación oficial que se diera, pues sí, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la aplicó porque ya le era obligatoria.

Aquí aplazaron el asunto, porque decían: “ya tenemos conocimiento de que existe una jurisprudencia, pero no ha sido publicada; como no ha sido publicada, consideramos que no es obligatoria y mejor aplazamos el asunto para que, en un momento dado, la podamos aplicar ya con la obligación que se requiere”.

Entonces, por esa razón, las circunstancias en las que se da cada uno de los asuntos sí son diferentes, aunque el punto de contradicción —como bien lo señaló la Ministra— sí podría llegar a

darse en cuanto si es obligatoria para uno y para otro no; eso es totalmente cierto. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la utilizó obligatoriamente sin estar publicada, y el tribunal colegiado no la quiso aplicar hasta que estuviera publicada; eso es totalmente cierto. Nada más que ambos casos obedecieron a situaciones jurídicas de legislación y de obligatoriedad muy diferente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay más observaciones, tomamos la votación nominal por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También, con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, con las modificaciones aceptadas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más para justificar mi voto. Coincido con las razones que dio la Ministra Luna; entonces estaría con el sentido, pero en contra de las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido de la propuesta modificada del proyecto; y por lo que se refiere a las consideraciones, mayoría de diez votos; con voto en contra de la señora Ministra Piña Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESTA VOTACIÓN Y EN ESTE SENTIDO, QUEDA APROBADA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 238/2015.

Continúe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 200/2015.
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA
SALA DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES COMPETENTE PARA RESOLVER LA PRESENTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.

SEGUNDO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA PARTE FINAL DEL APARTADO V DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. De nuevo someto a su consideración señoras Ministras, señores Ministros, los primeros cuatro considerandos del proyecto que nos presenta el señor Ministro Cossío Díaz, que son: el I de antecedentes, el II de trámite, el III de la competencia y legitimación y el IV de las posturas contendientes.

Están a su consideración.

Si no hay observaciones, en votación económica ¿se aprueban estos cuatro primeros considerandos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Señor Ministro Cossío por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Como lo decía el señor secretario —al identificar el asunto— se trata de una contradicción de tesis entre la Sala Superior del Tribunal Electoral del este Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia.

El análisis emprendido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación versó sobre la convocatoria pública para la designación de consejeros electorales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Aguascalientes, apoyada tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Al respecto, la Sala Superior determinó que la restricción legal al ejercicio del derecho a tener acceso a las funciones públicas del país consistente en que la edad mínima para ejercer el cargo de consejero electoral sea de treinta años, es idónea, necesaria y proporcional por guardar una relación razonable con el fin legítimo de alcanzar un nivel mínimo de experiencia, responsabilidad y madurez en el desempeño del cargo público en cuestión.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver el amparo directo en revisión 992/2014, analizó una convocatoria publicada en un periódico, mediante la cual una empresa ofreció los puestos de recepcionista y promotor de eventos en el sector privado, que establecían como requisitos —para el empleado— ubicarse en un rango de edad de dieciocho a veinticinco años para la primera; es decir, para ser recepcionista, y dieciocho a treinta y cinco para la segunda; es decir, ser promotor de eventos; ambos —insisto y esto es importante— en el sector privado.

La Primera Sala de este Alto Tribunal determinó que dichos requisitos carecían de razonabilidad y, por lo tanto, resultaban discriminatorios.

Las consideraciones sobre la inexistencia de la contradicción —las menciono brevemente—: conforme al artículo 99, párrafo séptimo, de la Constitución, los presupuestos indispensables para estimar que se configura una contradicción —pues ya lo sabemos— que se sustenten criterios diversos y que haya una contradicción a esto.

La contradicción está planteada entonces a partir de resolver algunas preguntas. Primero: Al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la Sala Superior del tribunal hizo un pronunciamiento de índole constitucional, y el proyecto dice que sí, que efectivamente se hizo este pronunciamiento al establecerse las condiciones de los requisitos de edad.

En segundo lugar, nos preguntamos si existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales identificados, y el proyecto sostiene que, efectivamente, no existe la contradicción denunciada, toda vez que

el ejercicio interpretativo no versó ni sobre un punto de derecho igual o idéntico, ni sobre una problemática jurídica planteada.

Es verdad que hay planteamientos que giran en torno al tema de la no discriminación o al tema de la discriminación —si lo ponemos en sentido positivo— pero lo que la respuesta está señalando es que mientras la Sala del Tribunal Electoral hizo alusión a un cargo público que he identificado, lo que resolvimos en la Primera Sala se refería a cargos o a puestos de carácter privado; no existe una misma racionalidad entre unos y otros y, consecuentemente, no existe la contradicción de tesis y, por eso, se está proponiendo el punto resolutivo que leyó el señor secretario general de acuerdos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Está a su consideración señoras Ministras, señores Ministros. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA HERNÁNDEZ PIÑA: Gracias señor Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto, no creo que haya contradicción. Pero en la página 27 decimos que prácticamente no existe la contradicción porque una fue una medida legislativa y otro fue un acto de particular; que no existe la contradicción porque uno estaba en ley, y otro fue un acto de particular.

Creo que no existe la contradicción porque los asuntos fueron diferentes en sí mismos considerados: en uno se analizó si el establecer una edad para ocupar un cargo público era discriminatorio o no, y atendiendo al cargo público, a los elementos de experiencia, de madurez, se dijo que no era discriminatorio.

En cambio, en el de la Primera Sala se analizó un asunto donde se requería que una persona tuviera de dieciocho a veinticinco años para acomodar personas en un restaurante, y se dijo que esto no era un elemento —que tuviera dieciocho a veinticinco años— necesario para que se le diera ese puesto.

Entonces, está en función también de los casos en sí mismos considerados, no tanto si es legislativo o particular, sino el puesto es diferente y hay que atender elementos diferentes. Gracias, pero estaría con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Claro, perfecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay observaciones. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No tendría inconveniente, lo pondría: “los objetos de control constitucional, una medida legislativa, por un lado, relacionada con un cargo público, y un acto de un particular, por el otro, vinculado con un cargo privado”. Con esta parte, creo que queda mucho más claro y no tendría ningún inconveniente; en el párrafo 40 haría la adición señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, reservándome para ver el engrose.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido; me quedaría, en principio, con las argumentaciones del proyecto original.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estoy con el proyecto original.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto y su adición.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido del proyecto modificado; con reserva para, en su caso, formular voto concurrente del señor Ministro Franco González Salas; y manifestación de pronunciarse a favor del proyecto original de la consideración que fue modificada de los señores Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Aclarando mi voto; dije que votaba en el mismo sentido que el Ministro Franco; es decir, reservándome el derecho al voto concurrente y que, en

principio, estaba con el proyecto original a reserva de ver el engrose. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: También para anunciar la posibilidad de un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Les recuerdo que, de cualquier forma, aunque no lo anunciaran, tienen la oportunidad de formular los votos que consideren convenientes.

ESTÁ APROBADO ENTONCES CON ESTA VOTACIÓN Y EN EL SENTIDO PROPUESTO LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 200/2015.

Señor secretario continúe dándonos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 246/2015.
SUSCITADA ENTRE EL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN Y LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA A QUE SE REFIERE ESTE EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. De nuevo, siguiendo con el método que hemos visto en esta sesión, pongo a su consideración los tres primeros considerandos, consistentes: el primero en competencia, el segundo en legitimación, y el tercero en la narración de los criterios contendientes.

Están a su consideración. Si no hay observaciones. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Es muy simple, en el considerando segundo, relacionado con legitimación, dado el tiempo en que se trae a consideración de este Tribunal Pleno el contenido de esta contradicción de tesis, ha habido cambios en el estatus jurídico-político del partido accionante; sólo sugerir la actualización.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. De hecho, en la presentación iba a hacer referencia a este aspecto en particular; desde que se bajó el proyecto ha habido cambios en la situación jurídica del partido accionante y, además, no hubo sólo una modificación, sino ha habido varias; en su caso se harán los ajustes en el proyecto, aunque toda vez que cuando se presenta el tema no había problema en cuanto al estatus del partido, se considera que es procedente, pero sí se hace necesario en el engrose establecer todos estos cambios que ha habido en relación con la situación jurídica, en particular, como partido. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entiendo que es como una especie de narrativa más que identificación de la legitimación.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, nada más narrativa para que no pase inadvertida esta situación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Están a su consideración estos primeros considerandos. ¿Están de acuerdo ustedes? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS.

Bien. Tiene la palabra el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Muy brevemente, la presente contradicción de tesis fue denunciada por el Partido del Trabajo,

quien considera que existe diferencia de criterios entre los asuntos resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver este Tribunal Pleno la acción de inconstitucionalidad 26/2011 y su acumulada 27/2011, y el Tribunal Electoral, diversos recursos de reconsideración.

En la sentencia dictada por el Tribunal Electoral se realizó una interpretación de los artículos 41 y 54 de la Constitución General; 15 y 473 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 94 de la Ley General de Partidos Políticos, a efecto de definir el concepto de votación válida emitida.

Por otra parte, en la acción de inconstitucionalidad resuelta por esta Suprema Corte se analizó la constitucionalidad del artículo 259, fracciones I y II, inciso a), del Código Electoral del Estado de Colima, que regula el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, a la luz del artículo 116 de la Constitución General.

Derivado de esto, toda vez que consideramos que el Tribunal Electoral se refirió —sobre todo— al análisis del artículo 54 constitucional, por lo que hace al concepto de votación válida emitida, y este fue un tema que no se trató por la Suprema Corte, que analizó —además— la interpretación del artículo 116 constitucional, se considera y se somete a la votación y discusión de este Tribunal Pleno que no existe la contradicción planteada. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. ¿Alguna observación señoras Ministras, señores Ministros? Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Los primeros, ¿vamos a votar?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Todos? ¿Ya todos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, los tres primeros fueron aprobados señor Ministro, ya nada más estaría a consideración el cuarto respecto a la existencia de la contradicción. Si no hay observaciones respecto de este punto, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA ENTONCES APROBADO CON LA VOTACIÓN SEÑALADA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 246/2015.

Entiendo que no hay otro punto señor secretario para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Luego entonces, voy a levantar la sesión. Los convoco para la sesión que tendrá lugar el próximo lunes, en la que comparecerán los candidatos en este Pleno a la integración de las ternas que se remitirán a la Cámara de Senadores para el nombramiento de Magistrados Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La sesión se iniciará el próximo lunes a las diez de la mañana, los convoco para que concurran a esa hora en este salón y levanto la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:45 HORAS)